

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/409/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO MUNICIPAL PARA LA  
OPERACIÓN DEL SISTEMA DE  
TRANSPORTE MASIVO URBANO  
DE PASAJEROS DE TIJUANA

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, dieciocho de enero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/409/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En diecisiete de junio de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana**, la cual quedó registrada con el folio 00559620.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En diecisiete de junio de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el veintisiete de julio de dos mil veinte, argumentando **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en ley.**

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.

**V. ADMISIÓN.** En veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/409/2020**; se requirió al sujeto obligado **Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana**, para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en nueve de septiembre de dos mil veinte.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha quince de septiembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibidas las manifestaciones, de las cuales se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información, sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VIII. INFORME DE AUTORIDAD.** Por acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno se solicitó tanto al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California y al Ayuntamiento de Tijuana que rindieran informe de autoridad respecto a si la información motivo del presente recurso de revisión es de su competencia.

**IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO:** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si se violentó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Hola buenos días me a quien corresponda mi nombre es **NI-RTIM** y quiero saber como está verificando el instituto de movilidad sustentable que los permisos de transporte público que está apenas registrando de los permisionarios que se están revalidando sus tarjetas de circulación sean válidos ya que yo cheque en el diario oficial de baja california y no encontré las convocatorias para otorgar permisos de transporte público en el municipio de rosarito y tampoco la convocatoria para Tijuana de manera que los permisos se otorgaron de manera ilegal al no haber realizado la convocatoria se le quito el derecho que la ley otorga a todos los ciudadanos y no se me hace justo que les vayan a permitir a todas aquellos permisionarios que obtuvieron sus permisos de transporte público de manera ilegal el derecho a quedarse con ellos ya que no le dieron la oportunidad a muchos otros ciudadanos. Y cometieron un delito por que no siguieron el proceso legal, además de formar monopolios en el transporte público que es otro delito ya que en México no están permitidos los monopolios. Así que me gustaría saber como es el instituto de movilidad sustentable que recién se creó esta verificando la autenticidad de los permisos de transporte público en rosarito y Tijuana además como o que está haciendo para saber que se obtuvieron de manera legal y siguiendo el poseso legal sin quitarle la oportunidad a otros ciudadanos por que les repito no encontré convocatorias en el diario oficial del estado de baja california ni en los periódicos de mayor circulación de estado de baja california así que como obtuvieron los permisionarios sus permisos. Y también quisiera saber como puedo obtener una copia del padrón de permisionarios para saber cuantos permisos hay en el estado ya que fui a las instalaciones del instituto de movilidad sustentable y no me pudieron proveer uno cuando ellos lo deberían de tener espero su respuesta y que tengan un excelente día"(Sic)*

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Dirección Jurídica respondió lo siguiente:

### C. ESTIMADO SOLICITANTE

Con fundamento a lo establecido en los artículos: 1, 6 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado C de la Constitución local, 2, 15 fracción IV, 17, 55, 56, 113, 114, 115, 116, 122, 123, 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y con apoyo además en los numerales 3, 21, 22 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California; hego de su conocimiento y le notifico vía electrónica la información correspondiente a su solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio **00000020**, recibido en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California, mediante la cual solicitó lo siguiente:

Hola buenos días me a quien corresponda mi nombre es Marcel Aparicio y quiero saber cómo está verificando el instituto de movilidad sustentable que los permisos de transporte público que está apenas registrando de los permisionarios que se están revalidando sus tarjetas de circulación sean válidos ya que yo cheque en el diario oficial de baja california y no encontré las convocatorias para otorgar permisos de transporte público en el municipio de rosarito y tampoco la convocatoria para Tijuana de manera que los permisos se otorgaron de manera ilegal al no haber realizado la convocatoria se le quito el derecho que la ley otorga a todos los ciudadanos y no se me hace justo que les vayan a permitir a todos aquellos permisionarios que obtuvieron sus permisos de transporte público de manera ilegal el derecho a quedarse con ellos ya que no le dieron la oportunidad a muchos otros ciudadanos. Y cometieron un delito por que no siguieron el proceso legal, además de formar monopolios en el transporte público que es otro delito ya que en México no están permitidos los monopolios. Así que me gustaría saber cómo es el instituto de movilidad sustentable que recién se creó está verificando la autenticidad de los permisos de transporte público en rosarito y Tijuana además como o que está haciendo para saber que se obtuvieron de manera legal y siguiendo el proceso legal sin quitarle la oportunidad a otros ciudadanos porque les repito no encontré convocatorias en el diario oficial del estado de baja california ni en los periódicos de mayor circulación de estado de baja california así que cómo obtuvieron los permisionarios sus permisos. Y también quisiera saber cómo puedo obtener una copia del padrón de permisionarios para saber cuántos permisos hay en el estado ya que fui a las instalaciones del instituto de movilidad sustentable y no me pudieron proveer una cuando ellos lo deberían de tener espero su respuesta y que tengan un excelente día.

En atención a su solicitud se le informa que en este Organismo no es de nuestra competencia tal información, y en su caso se le direcciona a la **Secretaría de Movilidad Urbana Sustentable**; siendo ellos los que desarrollan estos temas.

(.....)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresó como **agravio**, lo siguiente:

*"Me quejo por que no contestan a mi solicitud me dicen que la pasan a otra institucion y nadie contesta mi solicitud"*

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Es preciso señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Así las cosas, prevé en su numeral 129 lo siguiente:

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la

---

solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

En atención a lo anterior se advierte que la solicitud se formuló el día diecisiete de junio de dos mil veinte, y la respuesta se otorgó el mismo día, donde el sujeto obligado declaró su notoria incompetencia e hizo uso de su facultad orientadora y señaló a la Secretaría de Movilidad Urbana Sustentable del Ayuntamiento de Tijuana como autoridad competente para atender su solicitud.

Por otra parte, en la contestación al medio de impugnación el sujeto obligado reafirmó su incompetencia, además proporcionó lo relativo al primer capítulo del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana Sustentable Municipal, así como del Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana en lo que se refiere a la naturaleza y objeto de dichos entes públicos, pero fue omiso al fundamentar o explicar en forma clara su incompetencia, y solo se limitó a hacer referencia de los reglamentos internos citados con antelación.

Por lo que, al no contar con elementos suficientes para corroborar la incompetencia del sujeto obligado, pues no solo se debe observar lo estipulado en el numeral 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, sino que también se debe exponer de manera clara y contundente las causas de la notoria incompetencia, por lo que en aras de satisfacer el derecho de acceso de información del recurrente, en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se solicitó tanto al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California y al Ayuntamiento de Tijuana que rindieran su informe de autoridad, por lo que ocho de octubre de dos mil veintiuno, el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, manifestó que es competente para atender lo solicitado por el recurrente, en la solicitud de folio 00559620.

De igual forma en Ayuntamiento de Tijuana al rendir su informe de autoridad, informó que no es competente, pues en virtud del decreto por el que se crea el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, los asuntos que le correspondían a la Dirección Municipal de Transporte Público fueron absorbidas por dicho Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

En virtud de lo anterior, se advierte que ni en su respuesta primigenia o en su contestación al medio de impugnación, fundamentó de manera clara y precisa su incompetencia, si no que hasta que este Órgano Garante solicitó informe de autoridad al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California y este declaró ser competente para conocer de la solicitud de folio 00559620, se cuenta con elementos



para orientar al recurrente sobre quien le puede proporcionar la información de su interés.

Aunado a lo anterior, se advierte la inobservancia por parte del sujeto obligado a lo establecido en el numeral 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra dice:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I.- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de **incompetencia** realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Por lo anterior, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación, **a través de la documentación exhibida por medio de la contestación al recurso por el sujeto obligado, la falta de exhaustividad para poner a disposición del recurrente la información solicitada.**

Bajo tal tenor, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.**

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00559620**, para los siguientes efectos:

1.- Exhiba acta de sesión de su Comité de transparencia, mediante la cual fundamente su incompetencia, para atender la solicitud de folio **00559620**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos

aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información, **00559620**, para los siguientes efectos:

- 1.- Exhiba acta de sesión de su Comité de transparencia, mediante la cual fundamente su incompetencia, para atender la solicitud de folio **00559620**.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/409/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

\*\*Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."